

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARCIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00206 00
Demandante	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Demandado	ALCALDIA LOCAL DE SUBA
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

La empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, en la que pretende la nulidad de las Resoluciones No. 789 del 1 de diciembre de 2015 y 1430 del 28 de diciembre de 2018, expedidas por la Alcaldía Local de Suba, en donde se ordenó el retiro o demolición de una antena de propiedad de la demandante.

Sin embargo, como lo que se pretende en la demanda de la referencia es la nulidad de un acto administrativo de carácter particular se procederá a realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. De la competencia y su reparto.

Ahora, considera pertinente precisar, atendiendo al criterio de especialización de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, si este Despacho tiene competencia para conocer la pretensión primera del asunto.

Precisa este Despacho en lo referente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, éste se someterá a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En este sentido la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

En este sentido el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N°58 de 1999, del Consejo de Estado, – normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a la Sección Primera de lo Contencioso.

Por su parte, el **Decreto 2288 de 1989**, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

(...)

De otro lado, considera pertinente traer a colación el reglamento del Consejo de Estado, proferido por la Sala Plena de esa misma Corporación, mediante el Acuerdo 58 de 1999, distribuyó los negocios que conoce las Secciones de lo Contencioso Administrativo entre sus respectivas Secciones, de acuerdo a un criterio de especialización y volumen de trabajo. El artículo 13, modificado por el artículo 1° del

Acuerdo 55 de 2003, dispuso que la distribución de los asuntos entre las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo quedaría así:

“Sección Primera

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Las controversias en materia ambiental.*
- 5. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.*
- 6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un diez por ciento (10%) del total.*
- 7. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo.*
- 8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.**
(...).

Sección Tercera

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.*
- 3. Los procesos de expropiación en materia agraria.*
- 4. Las controversias de naturaleza contractual.*
- 5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del C. C. A., y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.*
- 6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7° de la Ley 52 de 1931.*
- 7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.*
- 8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.*
- 9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.*
(...)”.

Conforme a la normativa transcrita, el presente asunto **no** recae sobre un hecho, omisión u operación administrativa que se le pretenda atribuir por el ente demandado o frente a una falla en que pudo incurrir la demandada; sobre controversias de naturaleza contractual en el que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (numeral 1 y 2 del art 104, artículos 140 y 141 Ley 1437 de 2011); como tampoco de los asuntos enunciados en el Acuerdo 55 de 2003 del Consejo de Estado.

Lo anterior, como quiera que en el caso bajo estudio, el demandante pretende que se declare la nulidad Resoluciones No. 789 del 1 de diciembre de 2015 y 1430 del 28 de

diciembre de 2018, expedidas por la Alcaldía Local de Suba, en donde se ordenó el retiro o demolición de una antena de propiedad de la demandante, por manifiesta oposición a la ley.

Se advierte, que se discute la legalidad de la imposición de la orden que se originó al interior de un proceso administrativo, al parecer por la instalación de una antena celular sin los permisos legales para este tipo de actuaciones por parte de la administración distrital. De esta manera, al comprenderse que en el debate no se ventila un asunto de carácter laboral -Sección Segunda - y mucho menos del medio de control de reparación directa, actos contractuales o procesos de naturaleza agraria -Sección Tercera – o asuntos de impuestos, tasas o contribuciones – Sección Cuarta- en consecuencia su conocimiento corresponde a la Sección Primera, pues el asunto no está asignado de forma expresa a ninguna de las otras secciones.

Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la competente para tramitar la demanda de la referencia, por cuanto la misma no versa sobre los asuntos asignados a ésta Sección; así teniendo en cuenta las normas que se acaban de citar, corresponde conocer privativamente a la Sección Primera de dichos Juzgados, como quiera, que las mismas se encuentran encaminadas a verificar la legalidad del acto administrativo descrito en líneas anteriores.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la **Sección Primera**, para que asuma el conocimiento de las presentes actuaciones, con arreglo a las disposiciones antes señaladas.

Finalmente, se precisa que en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte del Juzgado Administrativo de Bogotá perteneciente a la Sección Primera, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y celeridad procesal, este Despacho desde esta instancia procesal, propone conflicto negativo de competencia.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- y por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los **Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, que integran la SECCIÓN PRIMERA (Reparto)**, y que se rijan por la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, previas las constancias del caso. **Oficiese.**

TERCERO: Se precisa que en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte del Juzgado Administrativo de Bogotá

perteneciente a la Sección Primera, este Despacho propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

- De la parte actora:
Samuel.martinez@vallascar.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 41 de fecha 5 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 

a

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f397be0ba88d94ebaea18febf7bc53d7a393f2dae8305c7f6892e7a18b3369**
Documento generado en 04/11/2021 12:10:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>